

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 1110-98-AA/TC  
TACNA  
JOSÉ LUIS GUIZA RÍOS

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los dieciséis día del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

**ASUNTO:**

Recurso Extraordinario interpuesto por don José Luis Guisa Ríos contra la Resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna y Moquegua, de fojas trescientos sesenta y nueve, su fecha veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

**ANTECEDENTES:**

Don José Luis Guisa Ríos interpone demanda de Acción de Amparo contra la Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. solicitando se deje sin efecto la Carta de Despido del veintiocho de abril de mil novecientos noventa y ocho, por considerar que se han vulnerado sus derechos constitucionales referidos a su dignidad y otros, refiriendo como hechos que en el año de mil novecientos setenta ingresó a prestar sus servicios en el subsector eléctrico en calidad de ingeniero electricista, desempeñando diversos cargos, llegando a ocupar el de gerente general (e) de Egesur desde el cuatro de enero de mil novecientos noventa y seis hasta el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete. Indica que luego de practicarse un examen especial en el Área de Logística y emitido el Informe N.º AI-004-97-A del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, se dispone su retorno a su puesto de carrera de gerente de producción, el cual desempeñó hasta el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y ocho, fecha en la que mediante carta notarial se le comunica su despido, aduciendo que no ha cumplido con desvirtuar las faltas graves que se le imputaron, consistentes en la apropiación consumada y en la utilización indebida de dinero de la empresa en beneficio propio y de terceros, las que considera falsas e inexactas, ya que los hechos se han generado por la falsificación de cotizaciones de proveedores a fin de sobrevalorar precios, y que estas acciones se hacían mediante el Comité de Adjudicación, no teniendo la gerencia general ninguna participación. Manifiesta que dicho Examen Especial N.º AI-004-97-A ha sido elaborado



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para causarle graves daños materiales y morales. Finaliza sosteniendo que el directorio de la citada empresa acordó que su persona deje el cargo de gerente general y retorne a su puesto de gerente de producción; sin embargo, el presidente de directorio, desconociendo dicho acuerdo, le formula denuncia penal y posteriormente dispone su despido.

La Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A., a través de su representante legal contesta la demanda precisando que Egesur, por intermedio de su Oficina de Control, en cumplimiento de la Actividad de Control N.º 02 del Plan Anual de Auditoría Interna para el año mil novecientos noventa y siete, aprobado por Resolución de Contraloría N.º 133-97-CG del trece de agosto de mil novecientos noventa y siete, efectuó un Examen Especial en el Área de Logística, elaborándose el Informe Especial N.º AI-004-97-A conformado por el “Examen Especial al Área de Logística” en el que se consigna que se ha encontrado responsabilidad del demandante, lo cual motivó que se le aplique la medida disciplinaria de despido, por las faltas graves de incumplimiento de obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral y apropiación consumada y la utilización indebida de dinero de la empresa en beneficio propio y de terceros. Refiere que del examen especial se determinó que la empresa había adquirido bienes a precios superiores al tres mil por ciento de los precios que tenían los productos en el mercado, habiéndose cometido irregularidades en los procesos logísticos de adjudicaciones, con anuencia, consentimiento y falta de control de parte de la gerencia general de la empresa; por lo que varios servidores fueron denunciados ante la Fiscalía Provincial pertinente, que a su vez formuló denuncia contra el demandante ante el Juzgado correspondiente, por los delitos de concusión y corrupción de funcionarios, encontrándose dicho proceso en etapa de instrucción. Indica que uno de los implicados ha manifestado ante la Comisión de Auditoría, que dichos actos se practicaban para favorecer a proveedores que eran de la preferencia del ahora demandante, a quien le retribuían el diez por ciento del precio pagado.

El Juez del Juzgado Mixto de Tacna, a fojas trescientos cuarenta, con fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, declara improcedente la acción, por considerar principalmente que al no encontrarse el demandante conforme con las causales de despido imputadas, tenía expedito el derecho de ejercer las acciones de nulidad de despido o de la indemnización especial por despido arbitrario.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna-Moquegua, a fojas trescientos sesenta y nueve, con fecha veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, confirma la apelada, por estimar que este conflicto de intereses no es susceptible de debatirse y dilucidarse en la vía de la Acción de Amparo, que por su naturaleza excepcional no tiene estación probatoria. Contra esta resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS:**

1. Que, en consideración de los fundamentos que contiene la resolución de vista, y que sirven de sustento para declarar la improcedencia de la demanda, este Tribunal considera necesario repetir el criterio uniforme contenido en reiterados pronunciamientos, respecto a que el proceso de amparo en nuestro ordenamiento jurídico no es un proceso subsidiario al que se pueda acudir cuando no existan vías judiciales idóneas para dilucidar la controversia en torno a probables agresiones a derechos de categoría constitucional, sino que es un proceso alternativo, en el que el asunto de la protección de los derechos constitucionales queda librada a la opción que pueda tomar el justiciable, con el único límite de que en el presente proceso constitucional, en el que no existe etapa probatoria, la posibilidad de la tutela de los atributos subjetivos queda condicionada a que el acto lesivo sea de tal naturaleza que cree conciencia en el Juez Constitucional respecto de la necesidad de poner coto a la agresión sufrida por el demandante.
2. Que los hechos que motivan el despido del demandante se generan con la emisión del documento AI-059-97 del catorce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, que corre a fojas noventa y uno, suscrito por el auditor general de la citada empresa, en el que se consignan las observaciones que se detallan en el Informe Especial N.º AI-004-97, mediante el cual se le solicita cumpla con efectuar los descargos correspondientes, lo cual es cumplido por el demandante con fecha veinte del mismo mes de noviembre, conforme consta del documento de fojas noventa y cinco.
3. Que, en Sesión de Directorio de la Empresa N.º 48, se toma el acuerdo de “Disponer que a partir de la fecha, el encargado de la Gerencia General, ingeniero José Guisa Ríos, retorne a su puesto de trabajo como Gerente de Producción”, así como “proceder al despido por falta grave... al trabajador Wilfredo Domínguez Ponce”, decisiones que se les comunica mediante el documento del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete.
4. Que el Decreto Supremo N.º 003-97-TR, que aprueba la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en sus artículos 25º y 26º, establece que la falta grave es la infracción por parte del trabajador de los deberes esenciales que emanen del contrato de trabajo, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación laboral y que las mismas se configuran por su comprobación objetiva con prescindencia de las connotaciones de carácter penal o civil que tales hechos pudieran revestir. Asimismo dicho dispositivo legal en su artículo 31º prescribe que “el empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta... del

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

trabajador sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulare...”; en consecuencia, cabe precisar que la demandada ha observado dicho procedimiento, toda vez que ha cumplido con remitir al demandante la carta a efectos de que en el ejercicio de su derecho a la defensa, cumpla con efectuar los descargos que más convengan a su interés respecto de las faltas graves que se le imputan, la misma que le fue notificada a éste con fecha dieciséis de abril de mil novecientos noventa y ocho, y vencido el plazo antes mencionado, cumplió con cursarle la correspondiente carta de despido, por considerar que el ahora demandante no había absuelto satisfactoriamente los cargos que se le había formulado, la misma que se le hace entrega el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y ocho; en consecuencia, en el presente caso, no se ha acreditado la vulneración de ninguno de los derechos de rango constitucional que le asiste al demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

**FALLA:**

**CONFIRMANDO** la Resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna y Moquegua, de fojas trescientos sesenta y nueve, su fecha veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, que confirmando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ  
DÍAZ VALVERDE  
NUGENT  
GARCÍA MARCELO

**Lo que Certifico:**

Dra. MARÍA LUZ VÁSQUEZ  
SECRETARIA - RELATORA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

AAM